

## **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE VEO TELEVISIÓN, S.A.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2021**

(FOE/DTSA/006/22/VEO TV)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de marzo de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/006/22/VEO TV, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual VEO TELEVISIÓN, S.A.U. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2021.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

## 2. Sujeto obligado

VEO TELEVISIÓN S.A.U. (en adelante, VEO TV) es un licenciatario que emite el canal de televisión en abierto DISCOVERY MAX (DMAX), estando sujeto a la referida obligación.

## 3. Declaración del prestador

Con fecha 31 de marzo de 2022 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de VEO TV, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2021 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de VEO TV, correspondientes al ejercicio social 2020, auditadas por **[CONFIDENCIAL]** y sin acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil.
- Informe de Procedimientos acordados.
- Contrato sobre derechos de emisión de **[CONFIDENCIAL]**, sinopsis y cartel de presentación.

## 4. Ampliación de plazo para resolver

Con fecha 14 de julio de 2022, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC adoptó el acuerdo por el que se amplía el plazo para resolver el procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas por parte de VEO TV, dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la LGCA-2010, relativo al ejercicio 2021.

En virtud de dicho acuerdo se amplió en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento.

## 5. Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 20 de julio de 2022 a VEO TV, de conformidad con lo establecido en los artículos 15.3 y 16.2 del Real Decreto 988/2015:

- Certificado emitido por el productor que acredite la finalización de la obra **[CONFIDENCIAL]**.
- Certificado de depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.
- Declaración responsable acreditando que las producciones europeas declaradas, tanto españolas como no españolas, no han percibido ayudas públicas o, en el caso de haberlas percibido, su cuantía.
- Se requiere certificado de no haber computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del Real Decreto 988/2015.
- Certificados de nacionalidad de las obras declaradas.

## 6. Contestación de VEO TV

Con fecha de 2 de agosto de 2022 tiene entrada en el presente organismo la solicitud de VEO TV de ampliar el plazo otorgado para contestar el requerimiento. Dicha ampliación de cinco días de plazo adicionales es concedida el 10 de agosto de 2022.

Con fecha 3 de agosto de 2022 VEO TV presentó la documentación requerida.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

## 7. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 12 de diciembre de 2022 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen

preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **8. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 7 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

## **9. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad**

Con fecha de 13 de marzo de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2021, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

## **10. Alegaciones de VEO TV al Informe preliminar**

Con fecha 27 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el escrito de VEO TV por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 13 de marzo de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP. El contenido de las alegaciones será tratado en el cuerpo de la presente resolución.

En la misma fecha, junto al escrito de alegaciones, tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad emitida por el prestador sobre el informe preliminar.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de VEO TV de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### 2. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

### 3. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual VEO TV, en el ejercicio 2021, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

### III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

#### 1. En relación con los ingresos declarados

Analizados los documentos contables presentados, se comprueba que VEO TV ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de su canal durante el ejercicio contable 2020, que ascienden a 8.034.778,23 €.

#### 2. En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, comentando el caso siguiente de la obra **[CONFIDENCIAL]**. Sin embargo, antes de comenzar con su análisis, es necesario realizar unas consideraciones previas.

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un certificado del productor que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecuare a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios.

VEO TV ha financiado la obra **[CONFIDENCIAL]**. Es una obra declarada como obra cinematográfica, aunque no queda definitivamente acreditado si es obra cinematográfica, serie o documental. En esta, la inversión se ha realizado

mediante una adquisición de derechos de explotación, durante la fase de producción. Sin embargo, el informe preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales recoge que no tiene constancia sobre la obra audiovisual **[CONFIDENCIAL]**, como obra cinematográfica. El prestador ha manifestado que se encuentra a la espera de finalizar la obra antes de poder presentarla ante el organismo competente para que pueda ser calificada y quede así acreditado que es una obra cinematográfica.

Por ello y de conformidad con los artículos 5.3 y 10 del Real Decreto 988/2015 resulta computable provisionalmente. Y ello a expensas de que, una vez calificada, pueda ser verificada por el organismo competente como obra cinematográfica en una de las lenguas de España y su condición como obra independiente del productor. En caso contrario, se descontará del cómputo del ejercicio siguiente.

## IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

### 1. - En relación con la inversión realizada por VEO TV

VEO TV declara haber realizado una inversión total de **519.153,00 €** en el ejercicio 2021, que coincide con la cifra total computada en el presente Informe, siendo necesario, no obstante, reclasificar parte de la inversión según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas españolas durante la fase de producción	519.153,00 €	519.153,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>519.153,00 €</b>	<b>519.153,00 €</b>

### 2. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por VEO TV el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2021 resultante es el siguiente:

### Ingresos del año 2020

- Ingresos declarados y computados totales .....  
**[CONFIDENCIAL]**

#### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria.....401.738,91 €
- Financiación computada..... 519.153,00 €
- **Excedente..... 117.414,09 €**

#### Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación total obligatoria..... 241.043,35 €
- Financiación computada..... 519.153,00 €
- **Excedente..... 278.109,65 €**

#### Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España

- Financiación total obligatoria..... 144.626,01 €
- Financiación computada..... 519.153,00 €
- **Excedente .....374.526,99 €**

#### Financiación computable en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria..... 72.313,00 €
- Financiación computada..... 519.153,00 €
- **Excedente .....446.840,00 €**

### **3. - Respecto a la aplicación del excedente**

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se

*aplique*”. En su escrito de declaración, VEO TV solicitó expresamente la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

Por tanto, en relación con la financiación en obra europea, en el Ejercicio 2020, VEO TV presentó un déficit de **27,37 €**, el cual podrá llevar al ejercicio 2021. Teniendo en cuenta que en este ejercicio se acaba de comprobar que VEO TV registra un excedente de 117.414,09 €, la aplicación del artículo 21 se salda con un excedente de VEO TV de 117.386,72 €.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del Ejercicio 2020, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 0,00 €**.

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del Ejercicio 2021, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 117.386,72 €**.

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas del Ejercicio 2021, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 278.109,65 €**.

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España del Ejercicio 2021, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 374.526,99**.

**QUINTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de películas de cine en lenguas de España de productores independientes del Ejercicio 2021, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 446.840,00 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a los siguientes interesados:

VEO TELEVISIÓN, S.A.U.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.